

BOLETÍN



OFICIAL

DEL
OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO: Circular del Ilmo. Sr. Vicario Capítular sobre preces al Espíritu Santo.—Resolución de la S. C. del Santo Oficio sobre el impedimento de cognación espiritual.—Idem de la de Ritos sobre incensación de Imágenes y sobre el oficio de Santiago.—Ministerio de Gracia y Justicia: Real Decreto sobre provisión de prebendas eclesiásticas de gracia.—Cuentas de Fábrica.—Colectas.—Exposición Diocesana.

GOBIERNO ECLESIASTICO

SEDE VACANTE

CIRCULAR.

Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII en su Encíclica *Divinum illud munus* de 9 de Mayo de 1897 dirigida á todos los Obispos del Orbe católico, ordenó que en todas las parroquias é iglesias principales se elevasen oraciones públicas en honor del Espíritu Santo en los nueve dias que preceden á la fiesta de Pentecostés ó en los siguientes, pudiendo hacerse en casa privadamente no siendo posible acudir al templo.

A los fieles que en la forma que queda dicho practicaren este Novenario, Su Santidad concede siete años y siete cuarentenas de perdón en cada uno de los dias y una indulgencia plenaria en cualquiera de los mismos, habiendo confesado y comulgado

y rogando á Dios por la intención del Romano Pontífice. Todas estas gracias son aplicables á las almas del Purgatorio.

En cumplimiento, pues, de los deseos de Su Santidad y con el fin de que los fieles puedan lucrar estas gracias espirituales, los Sres. Párrocos y encargados de iglesias, dispondrán que antes ó después de rezar el Santo Rosario en los expresados nueve dias que se dediquen á tan piadoso fin, se rece el *Veni Creator* con el verso y oración del Espíritu Santo y siete Padre nuestros y Ave Marías con Gloria Patri.

Badajoz 12 de Mayo de 1903.

JOSÉ M. DIAZ CALVO.

DECRETUM

SUPREMAE CONGREGATIONIS S. O.

circa facultatem dispensandi super impedimento cognationis spiritualis.

Feria IV die 3 Decembris 1902.

In Congregatione Generali S. R. et Univ. Inquisitionis proposito dubio: «Utrum in formulis, quibus concedi solet facultas dispensandi super impedimento cognationis spiritualis comprehendatur casus cognationis spiritualis inter baptizantem et baptizatum, in iisdem formulis non praevisus:» Eminentissimi ac Reverendisimi DD. Cardinales Inquisitores Generales respondendum decreverunt; «Negative; seu non posse qui concessa per praedictas formulas facultate gaudent, super impedimento cognationis spiritualis inter baptizantem et baptizatum dispensare: idque communicandum cum omnibus quorum interesse queat, atque in posterum expresse in formulis edicendum. Si quae vero matrimonia cum huiusmodi dispensatione, vi earundem formularum concessa forte hucusque contracta fuerint; ad omnem circa eorum valorem quaestionem di-

»primendam, supplicandum SSmo. ut eadem in radice sanata
»declarare dignetur.»

Et sequenti feria VI, die 5 eiusdem mensis in solita au-
dientia R. P. D. Adssessori S. Officii impertita, SSmus D.
N. D. Leo divina providencia Pp. XIII relatam Sibi Emo-
rum. Patrum resolutionem adprobare, et pro sanatione in
radice iuxta eorum Emorum Patrum suffragia benigne an-
nuere dignatus est. Contrariis quibuscumque non obstan-
tibus.

(Ex Arch. S, Congregationis de Propaganda Fide)

SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

LUGANEN.—Hodiernus Rmus. Episcopus Administra-
tor Apostolicus Pagi Ticinensis Sacrorum Rituum Congre-
gationi ea quae sequuntur dubia pro solutione humiliter ex-
posuit; nimirum:

In aliquibus paroeciis huius Dioeceseos ritu Ambrosiano
utentibus, ocurrentibus solemnitatibus patronalibus cete-
risque Festis cum exteriori pompa concursuque populi con-
celebratis, simulacrum Sancti, cuius solemnia perficiuntur,
prius in medio templi exponi, deinde, postmeridianis horis, á
sodalibus Confraternitatis in respectiva paroecia processio-
naliter deferri solet.

Hisce in adiunctis ab immemorabili viget consuetudo, ut,
sive mane ad offertorium Missae sollemnis, sive post meri-
diem dum canitur *magnificat* inter Vesperas, ab eo qui Dia-
coni munere fungitur, nonnullis Confraternitatis sodalibus
cum intortitiis comitantibus, post Cleri incensationem,
haec sacra Icon thure adoleatur. Hinc quaeritur:

I. An tolerari posit praefacta consuetudo, nempe ut
huiusmodi thurificatio fiat, uti supra describitur, a Dia-
cono?

II. Et quatenus *negative* ad I, an statuae in medio ec-
clesiae eminentis incensatio, tum intra Missam tum intra
Vesperas prorsus omittenda sit?

Sacra porro Rituum Congregatio ad relationem subscrip-
ti Secretarii, audito voto Commissionis Liturgicae, reque
mature perpensa, respondendum censuit:

Ad I. *Negative.*

Ad II. Attenta consuetudine, thurificari potest praedic

ta statua in Vesperis dumtaxat, ab ipsomet celebrante, post incensationem SSmi. Sacramenti, ad norman Decreti n. 3547, *Sanctioren*; 4 Maii 1882.

Atque ita rescripsit. Die 28 Novembris 1902.—L. — S. D. Card. *Ferrata*, S. R. C. Pro-Praef.—† D. Panici, Archiep. Leodicen., Secret.

DE QUERETARO.—Hodierni Caeremoniarum Magistri in Ecclesia Cathedrali de Queretaro in Mexicana ditione, de consensu et approbatione Rmi. sui Episcopi, quae subsequuntur dubia Sacrorum Rituum Congregationi pro opportuna solutione humillime exposuerunt nimirum:

.....
IV. Die 18 Iunii, decurrentis anni, ad dubium: «Quinam versiculus sumendus est in Officio proprio S. Iacobi Apostoli, quod in Codice Hispano invenitur die 25 Iulii, ad II Vesperas; nam diversae editiones Breviarii non sunt inter se conformes? S. R. C. die 18 Iulii rescripsit:—In casu stetur Propio Hispano.» Sed cum diversae istius Codicis editiones discrepent inter se, nonnullae enim ponant versiculum «Annuntiaverunt» et aliae «Nimis honoratis» nunc ergo iterum quaeritur. Qualis versiculus ex duobus praedictis dicendus est?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito voto Commissionis Liturgicae, omnibusque accurate perpensis, respondendum censuit.

Ad IV. Dicatur versiculus: *Annuntiaverunt*.—L.—S. D. Card. *Ferrata*, S. R. C. Pro-Praef.—† D. Panici, Archiep. Laodicen., Secret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto sobre previsión de prebendas eclesiásticas.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las acertadas disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1891, y las Reales órdenes dictadas con posterioridad, aclaratorias de las dudas que algunos de sus preceptos suscitaron, constituyen el actual estado de derecho sobre provisión de piezas eclesiástica.

A fin de unificarlo y completarlo, haciendo más sencilla

su aplicación, comprendiendo en las diferentes categorías del Clero Catedral todos aquellos cargos asimilables á las mismas, otorgando mayores derechos á los Párrocos de entrada, reconociendo los importantes servicios que prestan los Coadjutores, otorgando ventajas á los que obtienen los cargos por oposición y á los que ostentan grados académicos, el Ministro que suscribe, después de oír el dictamen del Consejo de Estado, con la conformidad del Muy Reverendo Nuncio Apostólico y de acuerdo también con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1903.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., EDUARDO DATO.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales, y las Canongías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona como en el de los Prelados y en el de éstos con sus Cabildos, á personas que reúnan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

2.º Para la mejor inteligencia de lo dispuesto se clasifican los cargos del Clero catedral y colegial en las siguientes categorías.

1.ª Deanes de Iglesia Metropolitana.

2.ª Deanes de Iglesia Sufragánea.

3.ª Dignidades de Metropolitana.

Canónigos de oficio de idem.

Capellanes mayores de Reyes y de Muzárabes de Toledo, de Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla.

Deanes de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, y Abades de Iglesia Colegial.

Rector de la Iglesia de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicio en el cargo.

4.ª Canónigos de Metropolitana.

- Dignidades de Sufragánea.
 Canónigos de oficio de idem.
 Capellanes primeros de San Francisco el Grande, de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.
 5.^a Canónigos de Sufragáneas.
 Capellanes Reales.
 Capellanes de Honor de la Real Capilla.
 Rector de la Iglesia de Santiago y Montserrat de Roma.
 Rector del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.
 Canónigos de la Iglesia Magistral del Sacro Monte de Granada.
 Secretarios cancelarios.
 Tendrán esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo:
 Los Provisores Vicarios generales.
 Los Secretarios de Cámara.
 Los Fiscales eclesiásticos.
 Los Rectores de Seminario.
 Después de cinco:
 Los Catedráticos de Seminario ó de Universidad.
 6.^a Canónigos de oficio y de gracia de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial.
 Beneficiados de Metropolitana.
 Párrocos Muzárabes de Toledo.
 Tendrán esta categoría después de dos años de servicios en el cargo:
 Los Provisores Vicarios generales.
 Los Secretarios de Cámara.
 Los Fiscales eclesiásticos.
 Los Rectores de Seminario.
 Los Capellanes segundos de San Francisco el Grande de Madrid.
 Después de tres.
 Los Catedráticos de Seminario ó de Universidad.
 7.^a Beneficiados de Sufragánea.
 Capellanes del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.
 Capellanes de Altar y de Música de la Real Capilla.
 Beneficiados Muzárabes de Toledo.
 Capellanes de la Real Iglesia de Santiago y Montserrat de Roma.
 Se incluyen en esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo:

Capellanes Sacristanes de la Real Capilla.

Capellanes Ayuda de Oratorio de ídem.

8.ª Beneficiados de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial.

Art. 3.º Puede obtener el único cargo que comprende la primera categoría:

El que haya desempeñado el de la segunda durante dos años, ó cualquiera de los cargos de la tercera por espacio de cuatro años.

El que cuente ocho años de servicio en la cuarta categoría, ó seis, si ingresó en ella en virtud de oposición.

Art. 4.º Para ser nombrado en la segunda categoría se necesita haber desempeñado cualquiera de los cargos de la tercera durante tres años, ó dos si la adquirieron por oposición.

Contar seis años de servicios en la cuarta categoría, ó cuatro los que la hayan adquirido por oposición.

Ser Canónigo de Sufragánea con ocho años de servicios en este cargo, ó de oposición con seis.

Art. 5.º Podrán obtener dignidad de Metropolitana:

Todos los que sin serlo estén comprendidos en la tercera categoría.

El que haya desempeñado durante tres años cualquiera de los cargos comprendidos en la cuarta categoría, ó durante dos si la hubiera obtenido por oposición.

El que se halle comprendido en la quinta categoría con seis años de servicios en la misma, ó con cuatro si la hubiera adquirido por oposición.

Los Párrocos de término con diez años de servicio en esta categoría después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si hubieren ingresado por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 6. Las Capellanías de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas en los casos en que, con arreglo al Concordato, den lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras en el Canónigo de oficio más antiguo de las respectivas Iglesias, y la de Muzárabes en el más antiguo de oposición.

En los demás casos se otorgarán á persona que reúna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana.

Art. 7.º Para ser nombrado Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, será preciso estar comprendido en la

cuarta categoría, con cuatro años de servicios en el cargo, ó con dos si hubieren ingresado en ella por oposición.

Hallarse comprendido en la quinta categoría con cinco años de servicios en la misma, ó con cuatro los que la hubieren obtenido por oposición.

Contar ocho años de Canónigo de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial.

O ser Párroco de término con las condiciones que se les exigen en el art. 5.º

Art. 8.º Puede ser nombrado Canónigo de Iglesia Metropolitana el que obtenga cualquiera de los otros cargos de la cuarta categoría.

Los que desempeñen durante seis años cualquiera de los cargos de la quinta categoría, ó durante cuatro si la hubieren adquirido por oposición.

Los comprendidos en la sexta categoría con ocho años de servicios en la misma, ó con seis si la hubieren adquirido por oposición.

Los Párrocos de término con ocho años de servicio en esta categoría, habiendo servido antes Curatos de ascenso, ó con diez si hubieren ingresado en aquélla en virtud de concurso general.

Art. 9.º Las Dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente:

En los que desempeñen cualquiera de los cargos que, á más de éste, constituyen la cuarta categoría.

En todos los demás que se designan en el artículo anterior y con las mismas condiciones.

Art. 10.º Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 11. Pueden obtener Canongía de Iglesia Sufragánea:

Los que desempeñen cualquiera de los otros cargos que, con éste, forman la quinta categoría.

Los comprendidos en la sexta, después de cuatro años de servicios en el cargo, ó de tres si hubieren ingresado en la categoría por oposición.

Los comprendidos en la séptima categoría con seis años de servicios en el cargo, ó con cinco, si lo hubieren obtenido por oposición.

Los Párrocos de término con tres años de servicio en el cargo.=Ecónomos con cinco.=Coadjutores con seis.

Los Párrocos de ascenso con cuatro años de servicios en el cargo.=Ecónomos con seis.=Coadjutores con ocho.

Los Párrocos de entrada con seis años de servicios en el cargo.=Ecónomos con ocho.

Los Coadjutores *in capite* tendrán los mismos derechos que los Ecónomos en su categoría respectiva.

Los Capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso serán considerados como Párrocos en sus categorías respectivas.

Art. 12. Pueden ser nombrados Capellán Real de Reyes de Toledo, de San Fernando de Sevilla ó de Reyes Católicos de Granada, los que obtienen cualquiera de los otros cargos que forman con éste la quinta categoría y sus asimilados.

Todos los demás que se designan en el artículo anterior y con las mismas condiciones.

Art. 13. Para ser nombrado Cánonigo de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Estar incluido en la sexta categoría.

Estar comprendido en la séptima con tres años de servicios ó con dos si hubiera obtenido el cargo por oposición.

Estar comprendido en la octava categoría con cuatro años de servicios en el cargo, ó con tres si la hubieren obtenido por oposición.

Ser Catedrático de Seminario, Instituto, Escuela Normal ó Colegio militar con tres años de servicios en el cargo.

Vicesecretario de Cámara con tres años de servicios.

Familiar del Prelado con seis.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos, habiendo desempeñado su cargo durante ocho años.

Párroco de ascenso con tres años de servicios en el cargo.=Ecónomo con cinco.=Coadjutor con seis.

Párroco de entrada con cuatro años de servicios en el cargo.=Ecónomo con seis.

Párroco rural con ocho años de servicios en el cargo.

Art. 14. Para obtener beneficio de Iglesia Metropolitana se requiere desempeñar otro de los cargos de la sexta categoría.

Ó desempeñar alguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior, y en las mismas condiciones.

Art. 15. Pueden ser nombrados Beneficiados de Iglesia

Sufragánea los que desempeñan cualquiera de los cargos que forman la séptima categoría.

Los comprendidos en la octava con tres años de servicios en el cargo, ó con dos si lo hubieren obtenido por oposición.

Los Párrocos de ascenso con dos años de servicios en el cargo.=Los Ecónomos con tres.=Los Coadjutores con cuatro.

Los Párrocos de entrada ó rurales con cuatro años de servicios en el cargo.

Los Catedráticos de Seminario, Institutos, Escuela Normal ó Colegio militar con dos.

Los Vicesecretarios de Cámara con dos.

Los familiares del Prelado con cuatro.

Los Capellanes de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos con seis años de servicios en el cargo.

Art. 16. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial, recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Ecónomos ó Coadjutores eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en alumnos de Seminario que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 17. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho se le abonará, por todos los que tenga, un año en el tiempo de servicios prescrito para ingresar ó ascender en cada categoría, exceptuando los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito.

De igual beneficio, y en las mismas condiciones, disfrutará los que hayan sido aprobados en concurso á Canongía de oficio ó de oposición.

Art. 18. El que al ingresar ó ascender en el Clero catedral ó colegial lo haga en categoría inferior á aquella á que pudiese optar, se entiende que en este caso renuncia á las categorías superiores y se somete para los ascensos sucesivos á las condiciones exigidas á aquella en que ingrese ó ascienda.

Art. 19. Cuando algún Beneficiado de oficio se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante de turno que ocurra en la misma Iglesia, sea cualquiera la forma en que deba proveerse, después de haber sido justificada legalmente la referida imposibilidad en expediente instrui-

do en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobación al Ministerio de Gracia y Justicia.

La instrucción de estos expedientes se ajustará á lo dispuesto por la Real orden de 2 de Enero de 1893.

Art. 20. En atención á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Beneficiados y Prebendados de aquellas iglesias podrán optar al ascenso en las de la Península y Baleares con un año menos de servicio de los que se exigen para cada categoría.

Art. 21. Cuando algún aspirante á Dignidad, Canongía ó Beneficio haya prestado sucesivamente diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin haber completado en ninguno el tiempo fijado para cada cargo, se acumularán estos servicios, siempre que sean de los exigidos para cada categoría, y podrá ser nombrado en la que le corresponda cuando excedan en un año, por lo menos, al período mayor de tiempo que se exija en uno solo de los que alega.

Art. 22. Cuando algún eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá su Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.

En ningún caso se tramitarán expedientes de méritos para mejorar la categoría que se tenga en el Clero catedral, cuando los que se aleguen hayan sido contraídos antes de ingresar en aquélla.

Art. 23. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canongía ó Beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante, expedidas en forma por su Prelado, y no anteriores en más de dos meses á la fecha de la vacante.

Art. 24. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la Diócesis respectiva al Ministro de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponda la provisión, y la forma en que crea también que deba verificarse.

Art. 25. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 26. Los nombramientos de Prebendados, y Benefi-

ciados de gracia de la Iglesia Prioral de las Órdenes militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujeción á las condiciones fijadas en este decreto.

Art. 27. Se exceptúan de sus disposiciones las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y de San Isidoro de León, así como las Iglesias Magistrales del Sacro Monte de Granada y de Alcalá de Henares, todas las que se rijen por su respectiva legislación especial.

Art. 28. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, y las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministerio de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Art. 29. Queda derogado el Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891, y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato.*»

Categorías que se fijan para los efectos de ingresar y ascender en el Clero catedral y colegial.

Primera.

Deanes de Iglesia Metropolitana.

Segunda,

Deanes de Iglesia Sufragánea.

Tercera.

Dignidades de Metropolitana.

Canónigos de oficio de ídem.

Capellanes mayores de Reyes y Muzárabes de Toledo, de Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla.

Deanes de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, y Abades de Iglesia Colegial.

Rector de la Iglesia de San Francisco el Grande de Madrid después de cuatro años de servicios en el cargo.

Cuarta.

Canónigos de Metropolitana.

Dignidades de Sufragánea.

Canónigos de oficio de ídem.

Capellanes primeros de la Iglesia de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicio en el cargo.

Quinta.

Canónigos de Sufragánea.

Capellanes Reales.

Capellanes de Honor de la Real Capilla.

Rector de la Iglesia de Santiago y Montserrat en Roma.

Rector del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.

Canónigos de la Iglesia Magistral del Sacro Monte de Granada.

Secretarios Cancelarios; cargo existente en la Provincia Eclesiástica de Tarragona.

Se incluye en esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo:

Provisor Vicario general.

Secretarios de Cámara.

Fiscales eclesiásticos.

Rectores de Seminario.

Después de cinco:

Catedráticos de Seminario ó Universidad.

Sexta.

Canónigos de gracia y de oficio de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial.

Beneficiados de Metropolitana.

Capellanes segundos de San Francisco el Grande.

Párrocos Muzárabes.

Se incluye en esta categoría después de dos años de servicios en el cargo:

Provisor Vicario general.

Secretario de Cámara.

Fiscal eclesiástico.

Rector de Seminario.

Después de tres:

Catedrático de Seminario ó de Universidad.

Séptima.

Beneficiados de Sufragánea.

Capellanes del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.

Capellanes de Altar y de Música de la Real Capilla.

Beneficiados Muzárabes.

Capellanes de la Real Iglesia de Santiago y Montserrat en Roma.

Se incluyen en esta categoría, después de cuatro años de servicios en el cargo:

Capellanes Sacristanes de la Real Capilla.

Capellanes Ayuda de Oratorio de ídem.

Octava.

Beneficiados de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, y de Iglesia Colegial.

* * *

De la *Gaceta de Madrid*, fecha 12 de los corrientes, tomamos la siguiente rectificación:

“Al publicar en la *Gaceta de Madrid* el Real decreto concordado de 20 de Abril último, sobre provisión de cargos eclesiásticos, se padeció un error material en su artículo 6.º, el cual se reproduce á continuación debidamente rectificado.

“Artículo 6.º Las Capellanías Mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes de Muzárabes de Toledo, serán provistas en los casos en que, con arreglo al Concordato, den lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras en el Cánonigo de oficio más antiguo de las respectivas Iglesias, y la de Muzárabes en el más antiguo de oposición.

En los demás casos se otorgarán á persona que reúna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana.”



Cuentas de Fábrica

Se han recibido las de las siguientes parroquias: Calzadilla de los Barros y Esparragosa de la Serena (primer trimestre de 1903); Torre de Miguel Sesmero y Santa María de Nava, (1.º Enero á fin Abril 1903); Hornachos, (Junio 1902 á Abril 1903); Reina (1.º Marzo 1902 á 1.º Abril 1903); Hinojosa del Valle y San Andrés de Badajoz (1902); y las de la Asociación de Hijas de María de Segura de León (1893 á 1902).

* * *

Han sido visadas y aprobadas las de las siguientes parroquias: La Lapa (1901 y 1902). Almhoarín (1.º de Enero de 1902 á fin de Marzo de 1903); Santa María del Castillo de Olivenza y Ermita de San Antonio de ídem (1.º de Marzo á 15 de Abril de 1903); Bodonal (Julio 1902 á fin de Febrero de 1903); Táliga (1901); Calzadilla de los Barros (primer trimestre de 1903) y las correspondientes al año 1902 de Higuera la Serena, San Bartolomé de Jerez, Calamonte, La Roca, Casas de Don Antonio, Montemolín, Santa María de Fregenal, Sancti-Spiritus, Alconera y las de la Testamentaría de Delgado Lima de Badajoz.

COLECTAS

Año 1903	Santos Lugares	Pesetas.	Cts.
	Suma anterior.....	156	76
	Paroquia de Montijo.....	5	
	Idem de Torremayor.....	1	
	Idem de Aljucen.....	10	50
	Idem de Sancti-Spiritus.....	3	50
	Suma y sigue.....	176	76

	Pesetas	Cts.
Suma anterior.....	176	76
Idem de Fuente del Maestro	10	07
Idem de Nogales.....	4	
Idem de Oliva de Mérida	4	40
Idem de Atalaya.	2	50
Idem de Valdefuentes	6	67
Idem de Esparragosa de la Serena	2	50
Idem de Ahillónes	8	60
Id. de Valencia de las Torres.....	1	50
Suma.....	217	00

EXPOSICION DIOCESANA

AVISO IMPORTANTE

Examinadas detenidamente las instancias que en debida forma fueron presentadas pidiendo objetos de la exposición diocesana para iglesias pobres han sido calificadas como tales en la primera clasificación las siguientes parroquias:

La Lapa, Carmonita, Corte de Peleas, Lobón, Codosera, Albuera, Valle de Santa Ana, Sancti-Spiritus, Táliga, Valverde de Llerena, Albalá, Valle de Matamoros, Alanje, Valverde de Mérida, Magacela, Alcuescar, Arroyo de San Servan, Trasierra, Palomas, Torremayor, Maguilla, San Jorge, San Benito, Calzadilla de los Barros, Higuera de Llerena, Torremegía, Puebla del Maestro, Aljucen, Solana, La Nava de Mérida, La Roca, Valdemorales, La Morera, Puebla de la Reina, Puebla del Prior, Malcocinado y Villarreal.

Cuyos respectivos Párrocos se servirán designar persona de su confianza que, previo el correspondiente recibo se haga entrega de los objetos que han correspondido á sus Iglesias en la distribución que con la posible equidad se ha hecho.

Oportunamente y con el propio objeto se avisará á los demás señores Curas y Comunidades religiosas.

Badajoz: Imprenta, Litg. y Encl. de Uceda Hermanos.

11—Francisco Pizarro,—11.